



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00101-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición entablado por el vocero judicial de la organización reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 13 de septiembre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco de la compulsión que nos ocupa, la denotada entidad actora solicitó que se decretara el embargo de los bienes que se llegaran a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro del juicio coactivo tramitado por el DESPACHO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la localidad, bajo el radicado No. 2015-00733-00; pedimento que fue denegado, a través del proveído que hoy es materia de protesta, considerándose que tal figura precautoria había sido procurada y decretada con antelación, siendo que la Autoridad Judicial destinataria había manifestado que no surtía efectos. Adicionalmente, se sostuvo que la parte impetrante nunca expuso un motivo justificado, actual y cierto, que condujera a imponer nuevamente la limitación.

Seguidamente, frente a la descrita determinación, el organismo formulante propuso el medio de debate que nos ocupa y en subsidio la alzada, señalando que la cautela bajo examen se entabló, en vista de que, hasta la presente época, no había sido factible surtir otra medida sobre el patrimonio del extremo perseguido, que permitiera honrar la deuda, objeto de compulsión.

Por su lado, la contraparte se abstuvo de fijar su postura en torno a la señalada herramienta de reproche.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido instituto de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 13 de septiembre del actual año, por la sociedad demandante, siendo que a través de esa resolución se denegó la invocada figura previa, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el abordado marco, ha de anotarse que los mecanismos de cautela se conciben como dispositivos de garantía y se enderezan a que las decisiones judiciales no se tornen ilusorias o quiméricas. Desde esta perspectiva, su propósito medular es el de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que sean expedidas por el administrador de justicia, dotándolas de eficacia en la práctica y evitando que se destruya o mengüe el derecho sometido a discusión.

Pues bien, el Título I, Libro Cuarto del Código General del Proceso, regula lo concerniente al decreto y concreción de los citados instrumentos de respaldo, contemplando, más específicamente en el art. 599, las figuras preventivas que proceden en el marco de los juicios coactivos; tipología a la que responde el asunto que nos concita, orientado a que se produzca el desembolso forzado de una obligación, hallándose entre dichos medios precautorios el embargo de ciertos bienes del deudor, teniéndose que si éstos ya se encuentran gravados en otro asunto, será factible perseguirlos, conforme a las pautas erigidas por el art. 466 *ejusdem*, por parte de quien no quiera o no pueda promover la acumulación, buscando la limitación sobre los haberes que se llegaran a desafectar en tal expediente o del remanente del producto de los embargados.

De este modo, bajo las denotadas premisas, se observa que la limitación procurada en la presente ocasión se ajusta precisamente a las directrices emanadas de la última preceptiva especificada, siendo que lo buscado por la agremiación pretensora no es otra cosa que perseguir, en los términos aducidos, los activos cautelados en el expediente conocido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, bajo la partida No. 2015-00733-00.



Empero, como lo resaltó este Estrado Judicial en el auto materia de censura, aquel dispositivo de garantía había sido solicitado con antelación, siendo ordenado, a través de providencia calendada a 30 de enero de 2019 (fl. 65, tomo I escaneado), lo que ocasionó que el Ente Administrador de Justicia, al que se dirigió la comunicación, se pronunciara sobre el particular, señalando que tal medida resultaba inviable, en tanto que había sido decretada otra de similar talante (oficio No. 412 de 1º de abril de 2019, militante a fl. 145 del citado legajo).

Consecuencialmente, se dedujo, en principio, que era improcedente disponer por segunda vez el surtimiento del indicado gravamen, tomándose en cuenta lo así ocurrido, con mayores veras al constatarse que el ente implorante jamás especificó, menos evidenció, causas fundadas o móviles actuales y certeros, que implicaran que la situación otrora gestada había variado y que, por ende, hiciera posible imponer nuevamente la limitación en ciernes.

Con todo, se indica que esa conclusión se sostiene solamente de entrada, en tanto que al volver sobre el paginario, se denota que la razón puntualizada en su momento por el Despacho destinatario, para rechazar la concreción de la medida previa, se gestó tiempo atrás, habiendo transcurrido hasta la actual época un lapso considerable, en el que es factible que hubieran cambiado las condiciones de la tramitación a la que se dirigió la afectación, ora de que, de haber ocurrido ello, es preciso decretar la cautela, con miras a verificar su surtimiento, propendiendo por la satisfacción del débito reclamado.

En conclusión, se revocará la providencia fustigada, en virtud de las puntuales motivaciones aquí expuestas, que aluden a especificidades del asunto, que llevan a insistir en la figura precautoria. Por lo tanto, tal dispositivo de respaldo será ordenado nuevamente. Ello, sin que la Célula Judicial deba pronunciarse sobre el instrumento de debate impetrado supletoriamente, ya que el de talante principal ha salido avante.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro del derrotero ejecutivo adelantado contra la empresa aquí



perseguida, distinguido con la partida No. 2015-00733-00 y conocido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA. **Líbrese el correspondiente mensaje de datos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce21c2ed665e0685611297451052360d93ce273b25b593cd12197981eb5ffa24

Documento generado en 04/10/2021 04:13:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**